

REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO PARA LA RADICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE ACUERDO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

INDICE

	PÁGINA
SECCIÓN 1. BASE LEGAL Y PROPÓSITO	1
SECCIÓN 2. ENMIENDA	1
SECCIÓN 3. VIGENCIA	2

# **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

## **DEPARTAMENTO DE ESTADO**

### **REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO PARA LA RADICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE ACUERDO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**

#### **SECCIÓN 1 – BASE LEGAL Y PROPÓSITO**

La ley 205 de 25 de agosto de 2000 enmendó el inciso (a) de la Sección 2.8 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado. A tenor con esta enmienda las agencias del ejecutivo deberán remitir copia de los reglamentos que aprueben a la Biblioteca Legislativa. La radicación del reglamento en la Biblioteca Legislativa se considera como requisito para la validez del reglamento.

De otra parte, el Reglamento Número 5281 de 3 de agosto de 1995, conocido como Reglamento Para la Radicación y publicación de los Reglamentos en el Departamento de Estado de Acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobada el 3 de agosto de 1995, debe enmendarse para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 205, antes citada.

#### **SECCIÓN 2**

Se enmienda la Sección 3, inciso (a) del Reglamento 5281 para que disponga:

“(a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser presentado en el Departamento de Estado en español en original y dos copias. Una vez presentado un reglamento en el Departamento de Estado, se radicará en la Biblioteca Legislativa una copia del mismo con la constancia de su presentación, y de su traducción al inglés si la misma fue presentada simultáneamente. La radicación del reglamento en la Biblioteca Legislativa es un requisito indispensable para la validez del mismo. Se dispone como regla general, que los reglamentos comenzarán a regir a los treinta días (30) después de su radicación a menos que:

SECCIÓN 2

(1)..."

Esta enmienda entró en vigor el 25 de agosto de 2000, en virtud del artículo 3 de la Ley Número 205 de 25 de agosto de 2001.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2001.



Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado